



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3**  
**Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 545/2017

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrada y representante: Rosa María López Ríos**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado municipal Sergio Verdier Hernández**

**SENTENCIA Nº 57/18**

En Málaga, a 2 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- 1. El día 7-11-2017 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 8-8-2017 del gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que deniega la solicitud formulada por el recurrente sobre ayuda al amparo del reglamento



Código Seguro de verificación: tOymDM443iWM9CXj8B1qQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 02/02/2018 12:59:50	FECHA	02/02/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 02/02/2018 13:38:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4





de ayudas para el pago del impuesto sobre bienes inmuebles a personas del municipio de Málaga en especiales situaciones de necesidad.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 21-11-2017, señalándose para la celebración del juicio el día 31-1-2018.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 8-8-2017 del gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que deniega la solicitud formulada por el recurrente sobre ayuda al amparo del reglamento de ayudas para el pago del impuesto sobre bienes inmuebles a personas del municipio de Málaga en especiales situaciones de necesidad.

2. La denegación de la ayuda se sustenta en la exclusión prevista en el párrafo tercero del art. 6 del reglamento de ayudas para el pago del impuesto sobre bienes inmuebles a personas del municipio de Málaga en especiales situaciones de necesidad (BOP de 21-12-2016), y ello por cuanto que constando la existencia de una deuda vencida en periodo voluntario y no pagada ni sujeta a aplazamiento, el recurrente fue requerido para que subsanara tal defecto con apercibimiento de que de no hacerlo se denegaría la ayuda. El requerimiento (folio 11) no fue atendido, sin que en el escrito de demanda se contenga reflexión alguna sobre ello (por ejemplo, que la deuda no existía; que estaba sujeta a aplazamiento o que había sido abonada).

3. Conforme a lo anterior, el recurso habrá de ser desestimado, pues no se discute, como pretende el recurrente hacer creer en su escrito de demanda, la concurrencia del resto de los requisitos previstos en el reglamento para acceder a la ayuda, sino el concreto requisito de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la hacienda local.

4. El pronunciamiento será desestimatorio, que no de inadmisión como pretende el ayuntamiento demandado, y ello por cuanto que si existió una indebida instrucción de recursos que fue seguida por la parte, sería poco respetuoso con el art. 24.1 CE considerar un perjuicio para la parte por haber seguido, precisamente, la instrucción de recursos

Código Seguro de verificación: tOymDM443iWM9CXj8BlqQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 02/02/2018 12:59:50	FECHA	02/02/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 02/02/2018 13:38:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tOymDM443iWM9CXj8BlqQA==	PÁGINA 2/4



tOymDM443iWM9CXj8BlqQA==



hecha. La STC 63/2006, aunque se refiere a un supuesto distinto (instrucción de recursos correcta hecha por la administración y desatendida por la parte), dice:

*Tenemos declarado que los derechos del art. 24.1 CE no pueden ser invocados con éxito para hacer buenas conductas negligentes o contrarias, de otro modo, a la colaboración que a todos es exigible en la mejor marcha del proceso, que queda comprometida cuando los recurrentes, sin razón discernible, hacen caso omiso o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial ha hecho la Administración (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 44/2005, de 28 de febrero, FJ 5). Sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración, instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos. Este último interés, y la confianza que en terceras personas la propia instrucción haya creado, pueden quedar injustamente lesionados si los recurrentes hacen caso omiso sin razón discernible o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial competente haya hecho la Administración (SSTC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3; y 147/2005, de 6 de junio, FJ 3).*

*Ahora bien, también hemos dicho que las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones públicas carecen de fuerza vinculante y pueden ser razonablemente discutidas por los administrados. No cabe, por consiguiente, privar del beneficio que abre el art. 7.3 de la Ley jurisdiccional al recurrente que, de buena fe, acude a interponer su recurso ante órgano distinto de aquel que se le designó como competente en la resolución frente a la que se alza, por más que dicha designación se demuestre después como acertada (STC 78/1991, de 15 de abril, FJ 3).*

5. Pese a la desestimación del recurso no haré especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia por cuanto que si bien es cierto que nada ha dicho el recurrente sobre la deuda pendiente con el Ayuntamiento de Málaga, la realidad es que no consta el detalle de esa deuda, que solo se dice que existe. Ello, en todo caso, no obsta para afirmar – como ya he indicado - que ningún esfuerzo argumental sobre ello ha realizado el recurrente, lo que justifica la desestimación en los términos dichos.

### FALLO

Desestimo e recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de de 8-8-2017 del gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que deniega la solicitud formulada por el recurrente sobre ayuda al amparo del reglamento de ayudas para el pago del impuesto sobre bienes inmuebles a personas del municipio de Málaga en especiales situaciones de necesidad.

Código Seguro de verificación: tOymDM443iWM9CXj8B1qQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 02/02/2018 12:59:50	FECHA	02/02/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 02/02/2018 13:38:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	tOymDM443iWM9CXj8B1qQA==	PÁGINA 3/4



tOymDM443iWM9CXj8B1qQA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

*“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.*



Código Seguro de verificación: tOymDM443iWM9CXj8BlqQA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 02/02/2018 12:59:50	FECHA	02/02/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 02/02/2018 13:38:00		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
	tOymDM443iWM9CXj8BlqQA==		



tOymDM443iWM9CXj8BlqQA==